

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1777-2016

Lima, 09 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400049017 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, SHOUGANG);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **21 al 25 de abril de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Marcona CPS-1" de SHOUGANG.
- 1.2 **1 de agosto de 2014.-** Mediante Oficio N° 874-2014 se notificó a SHOUGANG el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **11 de agosto de 2014.-** SHOUGANG presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SHOUGANG de las siguientes infracciones:
- Infracción al inciso k) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se verificó que los ganchos de tecles no están equipados con pasadores de seguridad, para prevenir desconexión de la carga, en los siguientes lugares:*
 - Taller de mantenimiento mecánico mina.
 - Taller de soldadura mina.
 - Taller mecánico de "Cuatro Tolvas".

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

14 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1777-2016**

- Infracción al artículo 337° del RSSO. *El titular minero no instaló el sistema de puesta a tierra de los siguientes equipos eléctricos: esmeril del taller de mantenimiento eléctrico, esmeril y taladro eléctrico del taller de mantenimiento mecánico y esmeril del taller de soldadura sección "Conveyor" - 4 tolvas, incumpliendo el Código Nacional de Electricidad – Sección 12: Instalación y Mantenimiento de Equipos 123.A.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso d) del artículo 360° del RSSO. *El supervisor no cumplió con autorizar el uso de los siguientes equipos:*
 - *Grúa puente en Taller Eléctrico mina.*
 - *Montacargas de almacén - mina.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SHOUGANG

3.1 Cuestión previa.

a) Ha cumplido con subsanar las observaciones detectadas en la visita de supervisión, por lo que se debe tener en cuenta los criterios descritos en el Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG). En cuanto a tales criterios, señala lo siguiente:

- Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- No se ha afectado a ningún trabajador.
- El perjuicio causado y su repercusión en el mercado.- No se ha generado ningún perjuicio económico.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción.- Se ha subsanado las infracciones dentro del plazo otorgado.

ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

14 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1777-2016**

- El beneficio ilegalmente obtenido.- No se ha obtenido ningún beneficio producto de la infracción imputada.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.- No ha existido dolo en la omisión de los deberes de seguridad.

b) Al haber cesado la comisión de las infracciones, se compromete a no reincidir en ellas en virtud de los numerales 33.3, 33.4 y 33.5 del artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), para que así se disponga el archivo el presente procedimiento sancionador.

3.2 Infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO.

Mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2014, informó la subsanación de la observación que originó la imputación.

3.3 Infracción al artículo 337° del RSSO.

Mediante escrito de fecha 15 de julio de 2014, informó la subsanación de la observación que originó la imputación.

3.4 Infracción al inciso d) del artículo 360° del RSSO.

Mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2014, informó la subsanación de la observación que originó la imputación.

4. ANÁLISIS**4.1 Cuestión previa.**

Respecto al descargo a), debemos indicar que de determinarse la responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de los hechos imputados, corresponderá la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en el artículo 12° del RPAS¹ y en el Cuadro de Infracciones.

De ser el caso, para la determinación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones se tomará en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, los cuales se encuentran conforme al Principio de Razonabilidad descrito en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y al artículo 13° del RPAS.

¹ **“Artículo 12.- Tipos de sanción.**

Se consideran sanciones la amonestación, la multa, el comiso, el cierre y/o clausura de establecimientos o instalaciones, retiro de equipos, instalaciones y/o accesorios, la suspensión de actividades, la paralización de obras, el internamiento de vehículos, y otras que establezca la Escala de Multas y Sanciones, cuando éstas se deriven de la verificación de la ocurrencia de una infracción, luego del procedimiento sancionador correspondiente”.

14 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1777-2016**

Referente al descargo b), debemos manifestar que a través del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, publicada el día 17 de octubre de 2013, se dispuso la derogación del artículo 33° del RPAS referido al compromiso de cese de actos que constituyen infracción, la cual entró en vigencia al día siguiente de la publicación.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador con posterioridad a la publicación de la Resolución antes mencionada, no resulta admisible la invocación del referido artículo en el presente procedimiento sancionador.

No obstante lo mencionado, de ser el caso, también se evaluará la repetición o continuidad de la comisión de la infracción al momento de graduar la multa.

4.2 Infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO. *Se verificó que los ganchos de tecles no están equipados con pasadores de seguridad, para prevenir desconexión de la carga, en los siguientes lugares:*

- Taller de mantenimiento mecánico mina.
- Taller de soldadura mina.
- Taller mecánico de "Cuatro Tolvas".

El inciso k) del artículo 360° del RSSO establece lo siguiente:

"El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y tecles.

Los componentes accesorios, en el proceso de izaje, son aquellos utilizados para conectar la máquina elevadora a la carga, tales como cadenas, eslingas de fibra, estrobos, ganchos, grilletes, anillos y poleas.

Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente: (...)

k) (...) Todos los ganchos deben estar equipados con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga. (...)"

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como hecho constatado: *"Se observó ganchos de tecles que no están equipados con pasadores de seguridad en buen estado para prevenir desconexión de la carga, en los siguientes lugares: Taller de mantenimiento mecánico mina, (...), Taller Mecánico de "Cuatro Tolvas"; (...) taller de soldadura mina (...)"* (fojas 44). Ello se puede observar en las fotografías N° 2, 7, 9 y 10 (fojas 50, 53 y 54).

SHOUGANG, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2014, informó lo siguiente: *"(...) se implementó ganchos de tecles, con pasadores de seguridad, en buen estado"* (fojas 152). Adjuntó fotografías (fojas 155 a 157).

Respecto a los descargos, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

14 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1777-2016**

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 Infracción al artículo 337° del RSSO.** *El titular minero no instaló el sistema de puesta a tierra de los siguientes equipos eléctricos: esmeril del taller de mantenimiento eléctrico, esmeril y taladro eléctrico del taller de mantenimiento mecánico y esmeril del taller de soldadura sección "Conveyor" - 4 tolvas, incumpliendo el Código Nacional de Electricidad – Sección 12: Instalación y Mantenimiento de Equipos 123.A.*

El artículo 337° del RSSO establece lo siguiente:

"Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, sus modificaciones y aquellas que las sustituyan y demás disposiciones legales vigentes. (...)".

Asimismo, el numeral 123.A del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011 describe lo siguiente:

"123.A. Puesta a tierra de protección o aislamiento físico de las piezas metálicas no conductoras de corriente

Todos los equipos eléctricos deberán tener las partes metálicas no conductoras de corriente expuestas, tales como el armazón de los generadores y los tableros, las cajas de los transformadores, interruptores, seccionadores y palancas de maniobra, puestas a tierra de manera efectiva o aisladas físicamente. Todas las guardas metálicas incluyendo las barandas, cercos de tela metálica, etc., alrededor de los equipos eléctricos serán puestas a tierra de manera efectiva".

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado: *"Se observó falta del sistema de puesta a tierra de los equipos eléctricos ubicados en los siguientes lugares; esmeril del taller de Mantenimiento eléctrico de compañía, esmeril y taladro eléctrico del taller de mantenimiento mecánico de compañía, esmeril del taller de soldadura sección "Conveyor"- 4 tolvas (...)"* (fojas 44). Ello se puede observar en las fotografías N° 15, 16, 17 y 18 (fojas 57 y 58).

SHOUGANG, mediante escrito de fecha 15 de julio de 2014, trasladó el Memorandum MEM2014-379 de fecha 11 de julio de 2014 donde se indica lo siguiente: *"Se ha realizado el cableado e instalación de líneas para la puesta a tierra de los diversos tableros y equipos eléctricos de talleres (esmeriles, taladores, etc.) (...)"* (fojas 231). Adjuntó fotografías (fojas 232 a 240).

Respecto a los descargos, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

14 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1777-2016**

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 Infracción al inciso d) del artículo 360° del RSSO. *El supervisor no cumplió con autorizar el uso de los siguientes equipos:*

- Grúa puente en Taller Eléctrico mina.
- Montacargas de almacén - mina.

El inciso d) del artículo 360° del RSSO establece lo siguiente:

“El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y tecles.

Los componentes accesorios, en el proceso de izaje, son aquellos utilizados para conectar la máquina elevadora a la carga, tales como cadenas, eslingas de fibra, estrobos, ganchos, grilletes, anillos y poleas.

Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente: (...)

d) El supervisor responsable del área de trabajo autoriza el uso del equipo de izaje sólo al trabajador calificado, certificado y autorizado”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como hecho constatado: *“Se observó que falta complementar la autorización escrita para operar algunos equipos en los siguientes lugares: Operadores de grúa puente en Taller Eléctrico mina, (...) y Operadores de Montacargas de almacén mina”* (fojas 44). Ello se puede observar en las fotografías N° 11 y 14 (fojas 55 y 56).

SHOUGANG, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2014, informó lo siguiente: *“Se complementó la autorización escrita para operar Equipos Mineros en los lugares observados”* (fojas 153). Adjuntó documentos de autorización para la operación de equipos grúas puente en el área de Mantenimiento Eléctrico y de equipos montacarga en el área de Almacén Mina, ambos de fecha 22 de mayo de 2014 (fojas 165 y 166).

Respecto a los descargos, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

14 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1777-2016****5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al inciso k) del artículo 360°, al artículo 337° y al inciso d) del artículo 360° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, SHOUGANG ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso k) del artículo 360° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SHOUGANG no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

14 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1777-2016**

En el presente caso, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2014, SHOUGANG informó la implementación de pasadores de seguridad en los ganchos de tecles ubicados en el taller de mantenimiento mecánico mina, taller de soldadura mina y taller mecánico de "Cuatro Tolvas" (fojas 152). Adjuntó fotografías.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SHOUGANG por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso k) del artículo 360° del RSSO	0.99

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, SHOUGANG ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 337° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SHOUGANG no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, a través del Memorándum MEM2014-379 de fecha 11 de julio de 2014, SHOUGANG informó la instalación de la puesta a tierra de los siguientes equipos eléctricos: esmeril del taller de mantenimiento eléctrico, esmeril y taladro eléctrico del taller de mantenimiento mecánico y esmeril del taller de soldadura sección "Conveyor" - 4 tolvas (fojas 231). Adjuntó fotografías.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SHOUGANG por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 337° del RSSO	1.09

14 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1777-2016**

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, SHOUGANG ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso d) del artículo 360° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SHOUGANG no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2014, SHOUGANG remitió los documentos de autorización para la operación de equipos grúas puente en el área de Mantenimiento Eléctrico y de equipos montacarga en el área de Almacén Mina, ambos de fecha 22 de mayo de 2014 (fojas 165 y 166).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SHOUGANG por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso d) del artículo 360° del RSSO	2.67

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.** con una multa ascendente a noventa y nueve centésimas (0.99) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso k) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140004901701

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1777-2016**

14 JUN 2016

Artículo 2°.- SANCIONAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a una con nueve centésimas (1.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140004901702

Artículo 3°.- SANCIONAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a dos con sesenta y siete centésimas (2.67) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso d) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140004901703

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 09/06/2016 17:56:44
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

14 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1777-2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO.

Costo Postergado³:

El costo está asociado a la instalación de pasadores de seguridad en los ganchos de los tecles ubicados en el taller de mantenimiento mecánico mina, taller de soldadura mina y taller mecánico de "Cuatro Tolvas".

En relación a los materiales, se considera pasadores de seguridad, los cuales se cotizan y se ajustan a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana. El costo de materiales es de **S/. 129.18** a abril de 2014.

Cuadro N° 1: Costo de materiales

Descripción	Unidad	P.U (S/.)	Cantidad	Total
Pasador de Seguridad (S/. Abril 2014)	Unid.	43.06	3	129.18
Costo total de pasador de seguridad (S/. Abril 2014)				129.18

Fuente: BCRP. Elaboración: GSM

En relación al costo de mano de obra, se considera el sueldo de una (1) hora de un Técnico Mecánico y su ayudante⁴ para la instalación de los pasadores de seguridad en los ganchos de los tecles. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC⁵, los sueldos anuales promedio de estos trabajadores son de **S/. 61,387.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

³ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero subsanó la situación de incumplimiento. Cabe indicar que no se considera cálculo de la ganancia ilícita debido que la falta de pasadores de seguridad en los ganchos de los tecles ubicados en talleres no afecta la producción.

⁴ El sueldo del ayudante del técnico mecánico se aproxima al de un técnico de servicios.

⁵ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

14 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1777-2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁶ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%⁷ por concepto de uso de herramientas y se ajusta según el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 21.77**.

Cuadro N° 2: Costos de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					Sueldo Total
	S. Anual	S. Mensual	S. diario	S. hora	Horas	
Técnico Mecánico	61,387.00	5,115.58	170.52	21.31	1	21.31
Ayudante de Técnico Mecánico	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	1	14.82
Total Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						21.31
Desgaste de Herramientas					4%	0.85
Total Mano de Obra y herramientas(S/. Febrero 2015)						22.17
IPC Febrero del 2015						117.20
IPC Abril 2014						115.08
Tasa Inflación de Febrero 2015 a Abril 2014						1.84%
Costo Total Mano de Obra y herramientas(S/.Abril 2014)						21.77

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

En relación al especialista encargado, se requiere un Ingeniero Mecánico, quien está a cargo de planificar y ejecutar las actividades de mantenimiento de los diversos equipos existentes en los talleres, además de verificar y asegurar que las operaciones de izaje sean seguras aplicando procedimientos y estándares compatibles con las políticas de seguridad. De acuerdo al *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de dicho profesional es de **S/. 99,141.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Ingeniero Mecánico, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁸. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, obteniendo un costo por especialista encargado de **S/. 8,112.64**.

Cuadro N° 3: Costos de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Mes	Total
Ingeniero Mecánico	99,141.00	8,261.75	1	8,261.75
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				8,261.75
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Abril 2014				115.08
Costo Total por Especialista Encargado (S/. Abril 2014)				8,112.64

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por instalación de pasadores de seguridad en los ganchos de los teclados para la presente infracción es de **S/. 8,263.59**, equivalente a **US\$ 2,956.30** a abril de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la

⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1777-2016

14 JUN 2016

diferencia entre el costo capitalizado (32 días)⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 33.79**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (abril de 2016), para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹¹, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,604.69**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%), se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 3,913.99**, es decir, **0.99 UIT**¹².

Multa por infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO

Factor B (S/.Abril 2016)	4,604.69
Multa (S/.)	3,913.99
Multa (UIT)	0.99

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 337° del RSSO.

Costo Postergado¹³:

El costo está asociado a la instalación del sistema de puesta a tierra de los siguientes equipos eléctricos: esmeril del taller de mantenimiento eléctrico, esmeril y taladro eléctrico del taller de mantenimiento mecánico y esmeril del taller de soldadura sección "Conveyor" – 4 tolvas.

La relación de los materiales necesarios para la construcción de un pozo a tierra se detalla en el Cuadro N° 4. Estos costos se cotizan y ajustan mediante el IPC de Lima Metropolitana a precio de la fecha de supervisión, obteniendo un costo de **S/. 1,664.74** por materiales para un pozo a tierra y **S/. 4,994.23** por tres (3) aterramientos.

Cuadro N° 4: Costos de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total (S/.)
Varilla de Cu de 3/4 x 2.4 m	Unid.	1	228.23	228.23
Bolsa de Cemento conductivo 25 kg.	Unid.	3	95.32	285.96
Tierra de chakra 30 kg	bolsas	150	6.58	987.54
Caja de registro	Unid.	1	25.22	25.22
Bentonita Sódica 30 kg	bolsas	3	23.76	71.27
Conector cubierto de Cu	Unid.	1	8.82	8.82
Cable de Puesta a Tierra 4 AWG	m	4	14.43	57.71
Costo total de materiales para la instalación de un pozo de tierra.				1,664.74
Costo de pozo a tierra-esmeril del taller de mantenimiento eléctrico				1,664.74

⁹ Periodo transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (25/4/2014) hasta la fecha en que SHOU GANG informó la implementación de pasadores de seguridad en los ganchos de los teclados materia de la infracción (27/5/2014).

¹⁰ La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

¹² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

¹³ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero regularizó la situación de incumplimiento. No se considera cálculo de la ganancia ilícita debido que la instalación de sistemas de puesta a tierra en talleres no afecta la producción.

14 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1777-2016

Costo de pozo a tierra-esmeril y taladro eléctrico del taller de mantenimiento mecánico	1,664.74
Costo de pozo a tierra-esmeril del taller de soldadura sección "Conveyor"	1,664.74
Costo Total de Sistema Puesta a Tierra (S/. Abril 2014)	4,994.23

Fuente: CAPECO, SODIMAC, BCRP. Elaboración: GSM

En relación al costo de mano de obra, se considera el sueldo de 48 horas de un Técnico Eléctrico y su ayudante¹⁴. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC, los sueldos anuales de dichos trabajadores ascienden a **S/. 62,346.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se multiplica el número de horas requeridas de cada técnico y se adiciona 4% por desgaste de herramientas, luego se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, obteniendo como resultado un monto de **S/. 1,787.46**, es decir, **S/. 595.82** por cada aterramiento.

Cuadro N° 5: Costo de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	S. Total
Técnico Eléctrico	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	48.00	1,039.10
Ayudante de Técnico Eléctrico	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	48.00	711.20
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						1,750.30
Herramientas					4%	70.01
Total Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						1,820.31
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Abril 2014						115.08
Costo Total por Mano de Obra y herramientas (S/. Abril 2014)						1,787.46
Costo por mano de obra y herramientas encargado para cada pozo a tierra (S/. Abril 2014)						595.82

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

Respecto a los especialistas encargados, se requiere de un Ingeniero Eléctrico y un Ingeniero de Seguridad¹⁵. El primero está encargado de validar que la instalación eléctrica se encuentre en óptimas condiciones para su uso y que los equipos eléctricos ubicados en los talleres cuenten con elementos de puesta a tierra; mientras el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros, según la normativa vigente. De acuerdo al *Salary Pack* elaborado por PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales ascienden a **S/. 135,800.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁶. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo del especialista encargado asciende a **S/. 18,394.66** a abril de 2014, es decir, **S/. 6,131.55** asociado a cada pozo a tierra.

¹⁴ El sueldo de un ayudante de técnico eléctrico se aproxima al de un técnico de servicios.

¹⁵ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

¹⁶ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1777-2016

Cuadro N° 6: Costo de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. De Febrero de 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Ingeniero Eléctrico	135,800.00	11,316.67	1.00	11,316.67
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1.00	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/.Febrero 2015)				18,732.75
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Abril 2014				115.08
Costo Total por Especialistas Encargados (S/.Abril 2014)				18,394.66
Costo por Especialista encargado por cada poza (S/.Abril 2014)				6,131.55

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por instalación del sistema puesta a tierra de los equipos eléctricos para la presente infracción es de **S/. 25,176.35**, equivalente a **US\$ 9,160.29** a abril de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (77 días)¹⁷ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 253.98**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (abril de 2016), para luego descontarle el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregarle un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 5,060.35**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 4,301.29**, es decir, **1.09 UIT**.

Multa por infracción al artículo 337° del RSSO

Factor B (S/. Abril 2016)	5,060.35
Multa (S/.)	4,301.29
Multa (UIT)	1.09

3. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso d) del artículo 360° del RSSO.

Costo Postergado¹⁸:

El costo está asociado a las actividades a realizar para que los operadores de equipos de izaje cuenten con la autorización para el uso de dichos equipos.

Para el cálculo del costo postergado se considera un Jefe de Mantenimiento, el cual es responsable permanente de coordinar y verificar los aspectos relacionados a la calificación y autorización de los operadores de equipos, específicamente la autorización de los operadores de los sistemas de izajes. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC, el sueldo anual promedio de dicho especialista es de **S/. 143,155.00**.

¹⁷ Período transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (25/4/2014) hasta la fecha en que SHOU GANG informó la instalación de la puesta a tierra de los equipos eléctricos materia de la infracción (11/7/2014).

¹⁸ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita debido a que la autorización para operar equipos de izaje no afecta la producción.

14 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1777-2016**

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación de un mes¹⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniendo el sueldo actualizado de **S/. 11,714.28**.

Cuadro N° 7: Costos de especialista

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Jefe de Mantenimiento	143,155.00	11,929.58	1	11,929.58
Costo total por especialista (S/.Febrero 2015)				11,929.58
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Abril 2014				115.08
Costo total por Especialista (S/. Abril 2014)				11,714.28

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por la autorización de operadores de equipos de izaje es de **S/. 11,714.28**, equivalente a **US\$ 4,190.78** a abril de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (27 días)²⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 40.38**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, dando un valor de **S/. 120.23**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el beneficio económico por costo postergado de **S/. 84.16**.

Costo Evitado:

Se utiliza la metodología del costo evitado que corresponde a la inversión no asumida por el titular minero a fin de garantizar que los equipos de izaje sean operados únicamente por personal autorizado.

Bajo un escenario de cumplimiento, el costo evitado en el presente caso considera a un Ingeniero de Seguridad²¹, el cual es el encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de estándares, en específico, es responsable de verificar que los operadores de equipos de izaje cuenten con la respectiva autorización de uso. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC, el sueldo anual de dicho profesional asciende a **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²² y es ajustado según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose un costo de **S/. 7,282.24**.

¹⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

²⁰ Desde la fecha cierre de supervisión (25/4/14) hasta la fecha en que se autoriza a los operadores el uso de equipos de izaje (22/5/14).

²¹ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

²² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

14 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1777-2016

Cuadro N° 8: Costos de especialista

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo total por especialista (S/.Febrero 2015)				7,416.08
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Abril 2014				115.08
Costo total por Especialista (S/. Abril 2014)				7,282.24

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

Cálculo de Multa:

Se suma el beneficio económico por costo postergado, costo evitado y el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 12,398.02** a abril de 2016. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 10,538.32**, es decir, **2.67 UIT**.

Multa por infracción al inciso d) del artículo 360° del RSSO

Factor B (S/. Abril 2016)	12,398.02
Multa (S/.)	10,538.32
Multa (UIT)	2.67